

# CENTROS ZONALES PARA ADMINISTRACION RECURSOS HIDRICOS EN GALAPAGOS

Acuerdo Ministerial 426  
Registro Oficial 754 de 26-jul.-2012  
Estado: Vigente

EL SECRETARIO NACIONAL DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 318, inciso segundo y final, en concordancia con el artículo 412 de la Constitución de la República, prevén que la gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria; y, que el Estado, a través de la Autoridad Unica del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos, que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, SENAGUA, como la Autoridad Unica del Agua, entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 dispone que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre del 2011, el señor Presidente de la República nombra al suscrito como Secretario Nacional del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y en su artículo 8 se establece que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua, y que sus funciones atribuciones y competencias serán determinadas en el reglamento orgánico funcional de la entidad;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, facultan a los Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, y despachar todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización define a la desconcentración administrativa como el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo, para lo cual deberán solicitar que el Ministro de Finanzas determine y apruebe los mecanismos y procedimientos necesarios para la desconcentración económica;

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos

podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 437 de 22 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 5 de julio del 2007, se faculta expresamente a los ministros de Estado para la organización de sus ministerios, así como para reformar los Textos Unificados de Legislación Secundaria en lo referente a la organización de cada uno de sus ministerios, sin que sea necesaria la emisión de decreto ejecutivo alguno para su reforma;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2010-66, publicado en el Registro Oficial Suplemento 161 de 30 de Marzo del 2010, se establecen y delimitan las nueve demarcaciones hidrográficas en tanto unidades administrativas desconcentradas en lo administrativo y financiero, a través de las cuales la Secretaría Nacional del Agua ejercerá la planificación y gestión integrada de los recursos hídricos e integral del agua en todo el territorio nacional; y, que la Disposición Transitoria Primera del referido Acuerdo Ministerial dispone lo siguiente: "Hasta tanto entre en vigencia la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el territorio de la provincia de Galápagos formará parte de la demarcación hidrográfica de Esmeraldas. Una vez que la referida ley sea expedida, el manejo integrado de recursos hídricos, en dicha provincia, se realizará de conformidad con lo que disponga la Ley de Régimen Especial.";

Que, con Memorando No. SSATIA.10-0507 de 30 de noviembre del 2011, el Subsecretario de Articulación Territorial e Intersectorial pone a consideración del Secretario Nacional del Agua la propuesta para la creación de los Centros Zonales de San Cristóbal y Santa Cruz en la Provincia de Galápagos, como una necesidad imperiosa para impulsar un proceso de desconcentración institucional, que garantice una cobertura total del territorio nacional y una relación estrecha entre las autoridades de la Secretaría Nacional del Agua responsables de la administración de los recursos hídricos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como con las poblaciones de sus territorios;

Que, el funcionamiento de dos centros zonales en la provincia de Galápagos permitirá a la Secretaría Nacional del Agua, como órgano rector en la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, facilitar la atención al público, constituyéndose en un esfuerzo concurrente y participativo para incrementar el nivel de apropiación de los actores sobre la problemática actual de los permisos de uso y aprovechamiento del agua, y se transformará en un elemento clave para avanzar en la elaboración colectiva de políticas públicas respecto a la oferta y demanda del recurso hídrico, la preservación del ciclo hidrológico, garantizando la disponibilidad del agua requerida por la sociedad y los ecosistemas y, la optimización del uso y aprovechamiento del agua, sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y responsabilidad socio-ambiental;

En ejercicio de sus atribuciones.

Acuerda:

**Art. 1.-** Creación de Centros Zonales.- Créase los Centros Zonales de San Cristóbal y Santa Cruz, para la administración de los recursos hídricos en la provincia insular de Galápagos.

Los centros zonales creados cumplirán las funciones y competencias asignados a los demás centros zonales de la Secretaría Nacional del Agua, dentro de la jurisdicción que se establece en el presente Acuerdo, y formarán parte de la Demarcación Hidrográfica de Guayas.

El personal que laborará en los Centros Zonales creados será definido por la Dirección Nacional de Talento Humano, de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales aplicables para el efecto.

**Art. 2.-** Límites referenciales de competencia.- Corresponde a los centros zonales la competencia

sobre los recursos hídricos de la provincia insular de Galápagos, que está distribuida en 6 islas grandes, 13 islas menores y más de 40 islotes, ubicadas a 1.100 km. del continente, y comprende una superficie territorial del archipiélago de 54.156 km<sup>2</sup> de tierra y mar, correspondiendo a las islas una extensión de 8.010 km<sup>2</sup>, dentro de un cuadrilátero cuyos puntos extremos tienen las siguientes coordenadas:

- a) Latitud: 10200043 Norte Longitud 584380 Este;
- b) Latitud: 9868098 Norte Longitud: 600452 Este;
- c) Latitud: 9822355 Norte Longitud: 970721 Este; y,
- d) Latitud 10138846 Norte Longitud: 934867 Este.

**Art. 3.-** Jurisdicción de los Centros Zonales.- Los Centros Zonales de San Cristóbal y Santa Cruz tendrán la siguiente jurisdicción:

- a) Centro Zonal de San Cristóbal: la superficie territorial de las islas que comprende el cantón San Cristóbal, con su capital Puerto Baquerizo Moreno y sus parroquias El Progreso e Isla Santa María, con su centro poblado que lleva el nombre de Puerto Velasco Ibarra.
- b) Centro Zonal de Santa Cruz: la superficie territorial de las islas que está comprendida en los siguientes cantones: Santa Cruz, con su capital Puerto Ayora y sus parroquias Bellavista y Santa Rosa; e Isabela, con su capital Puerto Villamil y su parroquia Tomás de Berlanga.

**Art. 4.-** Derogatoria.- Derógase la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial No. 2010-66, publicado en el Registro Oficial Suplemento 161 de 30 de Marzo del 2010 .

**Art. 5.-** Ejecución.- De la ejecución del presente Acuerdo, que entrará en vigencia en su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense la Subsecretaría de Articulación Territorial e Intersectorial, la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección de Talento Humano y la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en sus áreas de competencia.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 06 de marzo del 2012.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Quito, 30 de mayo del 2012.- Firma Autorizada: Ilegible.